

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: 742/2024**

**SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (CECOLEY).**

**COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 312930624000028, en la cual requirió lo siguiente: “...*el porcentaje de trabajadores que hablan el idioma maya en el Centro de Conciliación Laboral y brindan atención digna a personas maya hablantes del Estado.* ...”
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resulta competente:** No se entró al estudio.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos de manera extemporánea, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

En primer término, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso en cuestión, advirtiéndose que la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta por el correo electrónico, y le fuera entregada en el medio electrónico proporcionado; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

Mérida, Yucatán 23 de octubre de 2024 Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán Titular de la Unidad de Transparencia C. María Fernanda Vivas, por medio del presente escrito solicito me pueda proporcionar información sobre el porcentaje de trabajadores que hablan el idioma maya en el centro de conciliación laboral y brindan atención digna a personas maya hablantes del Estado. Esta información será usada para fines de la académicos. Estando en su entera disposición para o ir y ser notificado, en cualquier clase de notificaciones en mi nombre y representación, con teléfono celular 9992793737, correo electrónico abdiec592@gmail.com. De igual manera, solicito que la información brindada sea enviada por este mismo medio y que sea realizado en legua maya. Agradezco su atención a esta solicitud esperando su respuesta. Sin más por el momento le envío un cordial saludo. Solicitante C. Abdiel Jesus Cruz Chan

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): Acuse

Fecha Recepción: 24/10/2024

Fecha última respuesta: 04/11/2024

Respuesta: Hago entrega de la respuesta, en relación con su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 312930624000028.

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Adjunto respuesta Acuse respuesta

Seguimiento solicitud: Ver seguimiento

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Lengua indígena o localidad:

Medio de Entrega: Medio electrónico aportado por el solicitante

Estado:

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, remitió al correo institucional, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, así como la copia del acuse de notificación efectuada al ciudadano a través del correo electrónico que proporcionare; siendo que, para fines ilustrativos se insertan las capturas de pantalla siguientes:

RENACIMIENTO MAYA  
**YUCATÁN**  
GOBIERNO DEL ESTADO 2024 - 2030

CECOLEY  
CENTRO DE CONCILIACIÓN  
LABORAL DEL ESTADO

Número de oficio: CECOLEY/UT-TAIP-055-2024  
Número de folio de la Solicitud: 312930624000028  
Número: COTESTACIÓN.

Mérida, Yucatán, a 4 de noviembre de 2024

Téngase por presentada la Solicitud de Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud marcada con el número de folio 312930624000028, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- Con fecha **24 del mes de octubre del año 2024**, la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recibió la Solicitud de Acceso a la Información Pública vía correo electrónico, siendo capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **312930624000028**.
- En la referida solicitud, la persona solicitante requirió información de lo siguiente: **"Mérida, Yucatán 23 de octubre de 2024 Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán Titular de la Unidad de Transparencia C. María Fernanda Vivas, por medio del presente escrito solicito me pueda proporcionar información sobre el porcentaje de trabajadores que hablan el idioma maya en el centro de conciliación laboral y brindan atención digna a personas maya hablantes del Estado. Esta información será usada para fines académicos. Estando en su entera disposición para o ir y ser notificado, en cualquier clase de notificaciones en mi nombre y representación, con teléfono celular 9992793737, correo electrónico abdiec592@gmail.com. De igual manera, solicito que la información brindada sea enviada por este mismo medio y que sea realizado en legua maya. Agradezco su atención a esta solicitud esperando su respuesta. Sin más por el momento le envío un cordial saludo. Solicitante C. Abdiel Jesus Cruz Chan"** SIC.
- La Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, recibió y atendió la solicitud de Acceso a la Información Pública anteriormente descrita.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, manifiesta que entre sus funciones se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, según lo dispuesto en el artículo 45, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de igual manera, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para conocer de las mismas. Lo anterior, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.** Que esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, hace del conocimiento de la persona solicitante la **contestación emitida por parte de la Subdirección de Conciliación, con número de oficio CECOLEY/SC/O053/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024**, en tal virtud, se adjunta al presente, archivo digital (PDF) que contiene la respuesta realizada por la Unidad Administrativa antes referida.

Calle 145 No. 299, Entre Calle 54 Y 56, Edificio CDDSPA, Colonia San José Teash, Mérida Yucatán, C.P. 97209  
govern@ucatan.gob.mx

RENACIMIENTO MAYA  
**YUCATÁN**  
GOBIERNO DEL ESTADO 2024 - 2030

CECOLEY  
CENTRO DE CONCILIACIÓN  
LABORAL DEL ESTADO

**TERCERO.** Que esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán hace del conocimiento de la persona solicitante que, respecto de la solicitud de realizar una traducción de la respuesta de la presente solicitud, a pesar del esfuerzo y gestiones realizadas, este Sujeto Obligado se encuentra en imposibilidad material de traducir el documento en lengua maya por lo que resultan aplicables los criterios SC/O03/2017, SC/O08/2017 y SC/O08/2015, mismos que cito para pronta referencia:

**"Clave de control: SC/O03/2017**  
Materia: Acceso a la Información Pública

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma abre en sus archivos **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**"Clave de control: SC/O08/2017**  
Materia: Acceso a la Información Pública

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

**"Clave de control: SC/O08/2015**  
Materia: Acceso a la Información Pública.

**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvirtúen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Calle 145 No. 299, Entre Calle 54 Y 56, Edificio CDDSPA, Colonia San José Teash, Mérida Yucatán, C.P. 97209  
govern@ucatan.gob.mx

Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos."

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Poner a disposición de la persona solicitante la respuesta realizada por la Unidad Administrativa competente, siendo ésta la Subdirección de Conciliación, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Informélese a la persona solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

**TERCERO.** - Notifíquese a la persona solicitante el sentido de esta resolución.

**CUARTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvió la Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, Lic. Flor Patricia Montero Arana, con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo Cecoley 003/2023 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán. En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a **cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro**.

Calle 145 No. 299, Entre Calle 54 Y 56, Edificio OOSPOA, Colonia San José Teoh, Mérida Yucatán, Co. 97299  
centrolaboral.yucatan.gob.mx

## Entrega de respuesta a Solicitud de Acceso a la Información 312930624000028.



Solicitudes de Transparencia del Centro de Conciliación Laboral

Hoy, 9:22

Responder a todos | v



312930624000028.zip  
1 MB

descargar

Estimado

Por medio de la presente, se hace entrega de la respuesta emitida en su momento con respecto a su **Solicitud de Acceso a la Información Pública**, identificada con el número de folio **312930624000028**, en atención al **Recurso de Revisión No. 742/2024**.

Adjunto encontrará la información correspondiente para su conocimiento y efectos procedentes. Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o comentario adicional.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 168387**

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, notificó por correo electrónico al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con número de folio 312930624000028, e hizo entrega de la misma en el medio proporcionado; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta en la modalidad peticionada, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega peticionada; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de

sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***

***...***

***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***

***...”***

**Sentido:** Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 312930624000028, por parte del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 06/FEBRERO/2025.  
CFMK/MACF/HNM.